CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 124-2012 LIMA PAGO DE MEJORAS

Lima, ocho de mayo del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Silvio Ramos Peña, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. Segundo.-En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) El recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) El recurrente goza de auxilio judicial no siendo exigible la presentación de la tasa judicial correspondiente al recurso interpuesto. Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la acotada Ley, se verifica lo siguiente: a) El recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y, b) Se denuncia en casación la causal de infracción normativa material que a criterio del recurrente incide directamente sobre la decisión impugnada. Cuarto.- El impugnante al proponer el recurso de su propósito sostiene que al emitirse la recurrida se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 917 del Código Civil, relativo al derecho del poseedor al valor de las mejoras necesarias y útiles, por cuanto -refiere- no sólo ha acreditado ser el poseedor del bien inmueble respecto al cual incide la pretensión demandada por más de treinta años sino que con los medios probatorios atípicos tales como fotografías y declaraciones testimoniales, ha demostrado ser el dueño de las construcciones realizadas en el referido predio, lo que no se ha tenido en cuenta en la resolución impugnada. Agrega que en esta última resolución no se citan los referidos medios probatorios atípicos que lo acreditan como dueño de las construcciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 124-2012 LIMA PAGO DE MEJORAS

realizadas, lo que no han tenido en cuenta los órganos de instancia al resolver la controversia. Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sexto.- Es preciso destacar que la finalidad del medio impugnatorio propuesto reside en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, no resulta viable en casación efectuar apreciaciones relativas a discutir el sentido crítico de la decisión, en razón que las conclusiones arribadas por los órganos de mérito tienen como sustento la valoración de los medios probatorios aportados al proceso. En el caso de autos examinada la argumentación expuesta se aprecia que en el fondo el impugnante discute la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, cuestionando la decisión porque según su parecer no se han apreciado los demás medios probatorios atípicos ofrecidos por su parte; no obstante lo cual, debe tenerse en cuenta que resulta inviable en casación aperturar el debate probatorio propiciado en autos por su naturaleza eminentemente de iure o de derecho. Adicionalmente a ello cabe acotar que en el desarrollo del presente proceso se han actuado las declaraciones testimoniales ofrecidas por el recurrente, las mismas que no han producido convicción en los órganos de instancia sobre la materia demandada, consistente en el reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles según los hechos propuestos en la demanda, destacando la Sala Superior que en los presentes autos: "(...) no existe medio probatorio que haya dejado sentado que el demandante es propietario de las construcciones realizadas en el bien que en dicho proceso era sub litis, es decir, la relación de gastos que dice haber realizado el demandante para la construcción del inmueble, no resulta suficiente para sustentar su pretensión", siendo manifiestamente inviable que se pretenda reabrir el debate probatorio para desvirtuar la decisión impugnada;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 124-2012 LIMA PAGO DE MEJORAS

por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto debe desestimarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Silvio Ramos Peña, mediante escrito obrante a folios seiscientos sesenta y siete, contra la resolución de vista a folios seiscientos cincuenta y nueve, su fecha dieciocho de agosto del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Ramos Peña contra César Edgar Ramos Acuña y otro, sobre Pago de Mejoras; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZA

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

RCD/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LE

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

8 8 JUN 2012